

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-024/2018
Y TEEM-JDC-028/2018
ACUMULADOS.

PROMOVENTES: JOSÉ MANUEL
HINOJOSA PÉREZ, CÉSAR ENRIQUE
PALAFOX QUINTERO Y OTROS.

**AUTORIDADES INTRAPARTIDISTAS
RESPONSABLES:** PRESIDENTE DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a tres de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos que integran los juicios ciudadanos identificados al rubro, interpuestos por César Enrique Palafox Quintero y otros, en cuanto militantes y autoridades partidistas estatales, del Partido Acción Nacional, en contra de las providencias SG/124/2018 y SG/126/2018, así como la resolución CJ/JIN/11/2018, dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, ambos del referido instituto político.

ANTECEDENTES¹

1. Elección y toma de protesta de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional² en Michoacán. El quince de noviembre de dos mil quince, se celebró la elección para renovar la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal en la que resultó ganador José Manuel Hinojosa Pérez, quien tomó protesta el veintiséis siguiente.

2. Toma de protesta de la Comisión Permanente del PAN en el Estado. El once de diciembre siguiente, los integrantes de la Comisión Permanente tomaron protesta; con esa misma data, se realizó la renovación del Consejo Estatal de ese instituto político.

3. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

4. Registro de frente político. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, los partidos políticos PAN, de la Revolución Democrática³, Movimiento Ciudadano⁴ y Verde Ecologista de México⁵, solicitaron ante el Instituto Electoral de Michoacán⁶, el registro del convenio denominado “Frente Ciudadano por Michoacán”.

¹ De la demanda y de las constancias del expediente se desprenden los antecedentes del presente juicio ciudadano.

² En adelante PAN.

³ En lo subsecuente PRD.

⁴ En adelante MC

⁵ PVEM.

⁶ En adelante IEM.

5. Aprobación de los órganos partidistas estatales para participar en asociación electoral. El veinticinco de noviembre siguiente, el Consejo Estatal del *PAN* autorizó a su Comisión Permanente Estatal, por conducto de su presidente, para que solicitara el registro de convenios de asociación electoral para el presente proceso electoral local 2017-2018.

6. Acuerdo IEM-CG-64/2017. El siete de diciembre siguiente, el Consejo General del *IEM* determinó la procedencia del registro correspondiente al Convenio de constitución del “Frente Ciudadano por Michoacán”, así como su correspondiente reglamento, por los anteriormente referidos institutos políticos.⁷

7. Aprobación de la Comisión Permanente del PAN en Michoacán. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión aprobó la suscripción de los convenios de asociación electoral con las fuerzas políticas *PRD* y *MC*, autorizando a su Presidente a realizar los actos necesarios para el registro.

8. Aprobación de la Comisión Permanente Nacional del PAN de participar en asociación electoral, del acuerdo CPN/SG/08/2018. El once de enero de dos mil dieciocho⁸, el órgano nacional aprobó la participación de dicho instituto en asociación electoral para las elecciones de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral 2017-2018 en Michoacán; asimismo, autorizó a la Comisión Permanente en el Estado, para que celebrara y solicitara el registro ante la

⁷ Consultable en la página web del *IEM* siguiente <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15268-cg-64-2017-acuerdo-por-el-que-se-resuelve-la-solicitud-de-registro-del-convenio-que-presenta-el-partido-accion-nacional-el-partido-de-la-revolucion-democratica-el-partido-verde-ecologista-de-mexico-y-el-partido-movimiento-ciudadano-para-constituir-el-deno>

⁸ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique.

autoridad administrativa electoral de los citados convenios, así como al secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, para que aprobara la celebración del convenio de coalición, que en su caso, se celebrara para el proceso local.

9. Aprobación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN* para participar en candidatura común (providencia SG/74/2018). El doce de enero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional autorizó la participación del *PAN* en candidatura común con el *PRD* y *MC* para el proceso electoral local en Michoacán, también facultó a la Comisión Permanente Estatal para que, por conducto de su Presidente, celebrara los respectivos convenios y solicitara el registro de las candidaturas correspondientes, y aprobó los convenios de candidatura común con dichas fuerzas políticas.

10. Solicitud de registros de convenios de candidatura común. El mismo doce de enero, el *PAN* presentó ante el *IEM*, para su registro, entre otros, convenios de candidatura común para la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de Michoacán, suscritos por el *PAN*, *PRD* y *PVEM*, así como *PAN*, *PRD*, *PVEM* y *MC*, respectivamente.

11. Providencia SG/124/2018 emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN* (primer acto impugnado). El dieciocho de enero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional vetó la determinación de la Comisión Permanente del *PAN* en Michoacán, de participar con el *PVEM* en candidatura común; asimismo, exhortó a dicha Comisión a retirar la solicitud de los convenios respectivos.

12. Convocatoria del proceso interno de designación de candidatos, por medio de la providencia SG/126/2018 (segundo acto impugnado). El diecinueve de enero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN* autorizó la emisión de la convocatoria dirigida a los militantes del partido y ciudadanos a participar como precandidatos en el proceso interno de designación de candidatos a diputados locales de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado, en donde se hace referencia al veto dictado en la anterior providencia, en el antecedente número 13.

13. Rechazo del exhorto. El mismo diecinueve de enero, derivado de la emisión de la providencia SG/126/2018, la Comisión Permanente en el Estado del *PAN*, llevó a cabo su sesión extraordinaria en la que se rechazó por unanimidad acatar el exhorto realizado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de retirar la solicitud de convenios de candidatura común con el *PVEM*.

14. Medios de impugnación. El veintidós de enero, los ciudadanos César Enrique Palafox Quintero, Teresita de Jesús Herrera Maldonado, Carlos Humberto Quintana Martínez, Javier Eduardo Dávalos Palafox, Alejandro Espinoza Ávila, María Macarena Chávez Flores, Sergio Enrique Benítez Suárez, Adriana Gabriela Ceballos Hernández y Alma Mireya González Sánchez, presentaron ante la Coordinación General Jurídica del *PAN*, demanda de juicio ciudadano vía *per saltum*, dirigido a la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, en contra de las providencias SG/124/2018 y SG/126/2018.

El propio veintidós de enero, José Manuel Hinojosa Pérez y Javier Estrada Cárdenas, ostentándose como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del *PAN*, respectivamente, presentaron juicio de inconformidad ante la Coordinación General Jurídica de dicho instituto político, a fin de impugnar las providencias SG/124/2018 y SG/126/2018, el cual fue remitido a la Comisión de Justicia Nacional el veintiséis de enero siguiente, registrándose con la clave CJ/JIN/11/2018.

15. Acuerdos del *IEM*. El veintitrés de enero, el Consejo General del *IEM*, mediante acuerdos IEM-CG-92/2018 e IEM-CG-93/2018, se reservó el pronunciamiento respecto de la aprobación de los convenios de candidatura común que le fueron presentados, hasta la fecha señalada para el registro de candidatos conforme el calendario electoral del proceso electoral 2017-2018, y entre otras cosas, conminó al *PAN* a que unificara criterios con su Comité Directivo Nacional, previamente, al registro de sus candidatos.

16. Acuerdo de presidencia de *Sala Superior*. El veintiséis de enero, la Magistrada Presidenta de la *Sala Superior*, acordó dentro del cuaderno de antecedentes 40/2018, remitir el medio de impugnación a la *Sala Regional Toluca*.

⁹ En lo subsecuente Sala Superior.

17. Expediente ST-JDC-24/2018. El diecinueve de enero, la Presidenta de la *Sala Regional Toluca* ordenó, entre otras cosas, la integración del expediente ST-JDC-24/2018.

18. Resolución intrapartidista CJ/JIN/11/2018 (tercer acto impugnado). El siete de febrero, se publicó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del *PAN* en el juicio de inconformidad CJ/JIN/11/2018, confirmando las providencias impugnadas.

19. Juicio Electoral. El nueve de febrero, los ciudadanos José Manuel Hinojosa Pérez y Javier Estrada Cárdenas, presentaron ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del *PAN*, demanda de juicio electoral dirigida a la *Sala Regional Toluca*; el quince siguiente, la Sala lo recibió y registró con la clave ST-JE-1/2018.

20. Sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-24/2018. El quince de febrero, la Sala Regional Toluca, resolvió el juicio ciudadano, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

*“PRIMERO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en lo razonado en el considerando segundo de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda.*

*TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, y que conste copia certificada de todo lo actuado, **envíese** el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que se sustancie y resuelva.*

...”

21. Notificación de la sentencia ST-JDC-24/2018 y turno a Ponencia. El quince de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-164/2018, por el que se notificó la sentencia dictada en el juicio ciudadano ST-JDC-24/2018; ese mismo día el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional integró el expediente y lo registró con la clave **TEEM-JDC-024/2018** y lo turnó al Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras; para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.¹⁰

22. Radicación del expediente TEEM-JDC-024/2018. El diecisiete de febrero, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y realizó requerimientos a los actores, quienes cumplieron con el mismo oportunamente.

23. Sentencia del juicio ciudadano ST-JE-1/2018. El veinte de febrero, la Sala Regional Toluca, resolvió el juicio electoral, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Es improcedente el juicio electoral.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, y que conste copia certificada de todo lo actuado, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que se sustancie y resuelva.

...”

24. Notificación de la sentencia ST-JE-1/2018 y turno a Ponencia. El veinte de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes

¹⁰ En lo subsecuente Ley de Justicia Electoral.

de este Tribunal Electoral, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-182/2018, por el que se notificó la sentencia dictada en el juicio electoral ST-JE-1/2018; ese mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional integró el expediente y lo registró con la clave **TEEM-JDC-028/2018** y lo turnó al Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en el artículo 27 de la *Ley de Justicia Electoral*.

25. Radicación del expediente TEEM-JDC-028/2018. El veintiuno de febrero, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y requirió a la autoridad responsable remitiera el acto impugnado, cumpliendo oportunamente, posteriormente, se admitió a trámite el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes.

26. Sustanciación en el expediente TEEM-JDC-024/2018. El veintiuno de febrero, mediante acuerdo el Magistrado Instructor, admitió a trámite el juicio y las pruebas presentadas por las partes, se ordenó el desahogo de una prueba técnica aportada por los actores y se tuvieron presentadas de manera extemporánea diversas pruebas remitidas por los actores, ante la *Sala Regional Toluca*.

Posteriormente, el veintiuno de febrero, se recibieron en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional dos escritos de los actores, denominados, ampliación de demanda y alegatos, respectivamente, acordándose al día siguiente que los mismos serían analizados en el momento procesal oportuno, y se requirió diversa documentación al Secretario General del Consejo Nacional del PAN.

Mediante proveído de veintiséis de febrero, se tuvo por recibida la manifestación de Director de Órganos y Proceso Electorales de la Coordinación General Jurídica, y cumpliendo de manera extemporánea, en ese mismo acuerdo se ordenó un nuevo requerimiento a la autoridad responsable, a quien cumplió oportunamente.

El veintiocho de febrero, mediante acuerdo de la Instructora se ordenó dar vista a las partes con la certificación del desahogo de las pruebas técnicas, quienes realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

Finalmente, al encontrarse debidamente sustanciados los expedientes citados al rubro, el tres de marzo, se declaró cerrada la instrucción y se pasó el asunto al dictado de la presente resolución.

2. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de que fue promovido por militantes del *PAN* y por quienes se ostentan como funcionarios partidistas. Los primeros impugnan determinaciones del partido político donde militan, relacionadas con el proceso interno de selección de candidatos, así como la modalidad de postulación de los mismos en el Estado; y los segundos, impugnan la resolución de un órgano partidista, relacionada con el proceso interno de selección de candidatos, dentro del proceso electoral local 2017-2018.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII, 66 fracciones II y III del Código Electoral; así como los diversos 1, 4, 5, 73, 74, inciso d) y 76 de la *Ley de Justicia Electoral*.

3. ACUMULACIÓN

Del examen de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos **TEEM-JDC-024/2018** y **TEEM-JDC-028/2018**, se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que la pretensión final de los actores en ambos asuntos, es que se revoquen las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, SG/124/2018 y SG/126/2018.

Si bien no pasa desapercibido para este colegiado que los argumentos hechos valer por los promoventes en el expediente TEEM-JDC-028/2018, van dirigidos a revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del *PAN*, y en vía de consecuencia, el veto contenido en la providencia SG/124/2018, lo cierto es que los planteamientos que sustentaron la resolución partidista impugnada se encuentran contenidos en las providencias referidas; por tal razón, y con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios ciudadanos referidos, con fundamento en los artículos 42 de la *Ley de Justicia Electoral*, así como el 66, fracción XI, del Código Electoral, **se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC-028/2018 al TEEM-JDC-024/2018**, por ser éste el primero que se recibió y registro ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en atención a que la acumulación podrá decretarse por este cuerpo colegiado al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación, en tanto que, son atribuciones de los magistrados someter a consideración del Pleno los casos en que proceda la acumulación.

Al respecto, cobra aplicación la **Jurisprudencia 2/2004**¹¹ emitida por la *Sala Superior* de rubro siguiente: "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**"

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

4. IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público¹² cuyo estudio es preferente, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se alegue o no por las partes.

Al respecto, se analiza la causa de improcedencia hecha valer por la Directora de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, en el informe circunstanciado del expediente TEEM-JDC-024/2018, relativa a la falta de definitividad, en virtud de que los

¹¹ Visible en las páginas 118 y 119, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**".

actores no agotaron las instancias previas establecidas en la normatividad interna partidista conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En ese tenor, la causal se estudiará conforme a lo previsto en la *Ley de Justicia Electoral*, en su artículo 11, fracción V, sin que ello irroque ningún perjuicio, al ser de igual contenido que la norma general; no obstante, como ya se adelantó en el apartado que antecede, la instancia previa respecto de las providencias impugnadas ya se agotó, al resolver la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, el juicio de inconformidad CJ/JIN/11/2018, y como se ha evidenciado, ambas impugnaciones comparte razones, de ahí que se **desestime** la citada causa de improcedencia hecha valer, dado que no es procedente exigir el agotamiento dicha instancia.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción IV y 73, de la *Ley de Justicia Electoral*, en razón de lo siguiente.

5.1. Oportunidad. De autos se desprende que los actos impugnados fueron emitidos, en relación a las providencias, los días dieciocho y diecinueve de enero, mientras que la resolución intrapartidista se dictó el siete de febrero, en tanto que las demandas se presentaron el veintidós de enero y nueve de febrero, respectivamente; por ello, este Tribunal estima que los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente dentro de los cuatro días que disponen los artículos 8 y 9 de la citada Ley.

5.2. Forma. Los juicios se presentaron por escrito ante las autoridades señaladas como responsables; se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifican los actos impugnados, anuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

5.3. Legitimación y personalidad. Los juicios ciudadanos fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, y 73 de la Ley Adjetiva de la Materia, ya que los hacen valer ciudadanos en su calidad de militantes de un partido político y en cuanto funcionarios partidistas estatales, al considerar que los actos impugnados violentan sus derechos de votar y ser votados, así como su derecho de asociación.

Al respecto, debe decirse que por lo que respecta al ciudadano Carlos Humberto Quintana Martínez, en la interposición de la demanda no aportó constancia de afiliado del Registro Nacional de Militantes del *PAN*, sin embargo, de autos, específicamente, de la copia certificada del Acta de sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del *PAN* en Michoacán, celebrada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho¹³, presentada por los promoventes, se advirtió que el ciudadano mencionado es integrante de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del *PAN* en Michoacán, por lo que conforme al artículo 61 de los Estatutos Generales del citado instituto político, los consejos estatales

¹³ Visibles a fojas 210 a 526 del expediente TEEM-JDC-024/2018.

estarán integrados por militantes con las calidades que marca tal dispositivo, consecuentemente, este Tribunal estima que al haber estado presente en la referida sesión como parte de la Comisión Permanente Estatal, es inconcuso que tiene la calidad de militante del PAN, sin que ello se encuentre desvirtuado en autos.

La referida acta, merece pleno valor demostrativo al tenor de lo establecido en los artículos 18 y 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia Electoral*; resultado aplicable además la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**.

5.4. Interés Jurídico. Los promoventes cuentan con interés jurídico en el presente asunto, toda vez que en las demandas aducen la afectación a sus derechos político-electorales de asociación, lo que conlleva la posibilidad de que se vean afectados sus derechos con la emisión de los actos impugnados.

Además, el interés jurídico los enjuiciantes se actualiza, toda vez que se exige el cumplimiento de los documentos básicos del *PAN*, lo que encuentra su fundamento en el artículo 40, apartado 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

5.5. Definitividad. Se cumple con este requisito de procedibilidad, de conformidad con las razones expresadas en el apartado cuarto de la presente resolución.

6. DETERMINACIÓN SOBRE AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y ESCRITO DE ALEGATOS.

En el juicio ciudadano TEEM-JDC-024/2018, se presentaron dos escritos mediante los cuales se amplió la demanda.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la ampliación de demanda en un medio de impugnación electoral es procedente, de manera excepcional, cuando surgen nuevos hechos estrechamente vinculados con los que el actor sustentó sus pretensiones, o se sustenta en hechos desconocidos previamente por el actor.

Ante lo cual, es menester precisar que la misma **debe ser presentada dentro del plazo equivalente al que se tuvo para la promoción del juicio original**, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de instrucción.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2009, consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, página 125, cuyo rubro es: ***“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”***

En la especie, en el escrito de ampliación de demanda, recibido en la oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintiuno de febrero, el representante común de los promoventes señaló, entre

otras cosas, que el Consejo Nacional y la Comisión Permanente del PAN, violentaron lo establecido en el artículo 38, fracción X, de los Estatutos Generales, al negarles a los aquí actores la posibilidad de que el asunto en conflicto se resolviera en audiencia con asistencia de las partes involucradas celebrada, a su decir, el diecisiete de febrero.

En relación con lo anterior, se admiten las manifestaciones antes aludidas, dado que los hechos denunciados se generaron de manera posterior a la presentación de las demandas, y ahora se alegan hechos novedosos realizados parte del órgano nacional¹⁴, por tanto, las circunstancias de origen fueron modificadas.¹⁵

Ahora bien, la ampliación de demanda procede en el plazo previsto para impugnar, por lo que si se enteró de la sesión de la Comisión Permanente Nacional en donde se acordaron las providencias impugnadas, a su decir, el diecisiete de febrero, tenía hasta el veintiuno del mismo mes, para presentar el escrito respectivo, por lo que resulta que se presentó en términos de la jurisprudencia 18/2018, de rubro: ***“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”***.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Actos impugnados.

¹⁴ Lo anterior, mediante *“ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 57, NUMERAL 1, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL DÍA 12 DE ENERO DE 2018 AL 15 DE FEBRERO DE 2018”*, en donde se encuentran ratificadas las providencias inicialmente impugnadas.

¹⁵ Conforme al criterio emitido por la Sala superior en el expediente SUP-JDC-1800/2012.

- a) Providencia SG/124/2018.** El dieciocho de enero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, emitió providencia mediante la cual vetó la determinación de la Comisión Permanente Estatal del citado instituto político en Michoacán, de participar con el *PVEM*, en convenio de candidatura común, asimismo exhortó a dicho órgano estatal a retirar la solicitud de los convenios respectivos.
- b) Providencia SG/126/2018.** El diecinueve de enero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, emitió providencia mediante la cual autorizó la emisión de una invitación dirigida a los militantes de ese partido y a ciudadanos para participar como precandidatos en el proceso interno de designación de candidatos a diputados locales de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral 2017-2018 en Michoacán, en donde se hace referencia al veto dictado en la anterior providencia, en el antecedente número 13.
- c) Resolución CJ/JIN/11/2018.** El uno de febrero, se dictó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del *PAN* en el juicio de inconformidad referido, mediante la cual dicho órgano partidista confirmó las providencias SG/124/2018 y SG/126/2018.
- d) Acuerdo CPN/SG/024/2018,** mediante el cual se ratifican las providencias tomadas por la presidencia del comité ejecutivo nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 57, numeral 1, inciso j) de los estatutos generales del partido, en

el periodo que comprende del día 12 de enero de 2018 al 15 de febrero de 2018, entre ellas, las providencias SG/124/2018 y SG/126/2018.

7.2. Agravios

7.2.1. Del expediente TEEM-JDC-024/2018.

Los actores reclaman la emisión de las providencias SG/124/2018 y SG/126/2018, en razón de las siguientes manifestaciones que se resumen en:

I. Que se violaron los principios de certeza y legalidad, por lo siguiente:

- a)** Con la emisión del veto por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se violó el principio “*non bis ídem*” consagrado en el artículo 23 Constitucional, al juzgar dos veces el mismo acto, en virtud de que mediante la emisión del Acuerdo CPN/SG/4/2018, de once de enero, se delegó la facultad de celebrar y suscribir convenios de asociación electoral al Presidente de la Comisión Permanente Estatal del *PAN* en Michoacán.
- b)** Conforme a lo dispuesto en el artículo 85, fracción g), del Código Electoral, para el registro de candidaturas comunes no se requiere autorización del órgano nacional.
- c)** El once de enero, el *PAN* en Michoacán suscribió convenios de candidaturas comunes, entre otros, con el *PVEM*, los cuales cumplieron con los elementos de aprobación estatutarios, al ser precisamente aprobados por la Comisión

Permanente del Consejo Nacional, mediante acuerdo CPN/SG/4/2018, de ahí que la responsable pretende ejercer la facultad de veto de la Comisión, contemplada en la fracción X, del artículo 38, de los Estatutos General del *PAN*, limitando un derecho que la Comisión Permanente otorgó previamente.

- d)** Acorde a lo dispuesto en el artículo 60, punto 6, de los citados Estatutos, la Comisión Permanente Nacional tiene la facultad de vetar, dentro de los treinta días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas Estatales, por lo que dicho plazo feneció, ya que se autorizó al Presidente de la Comisión Permanente Estatal en Michoacán a firmar convenios de asociación electoral con otros instituto políticos, el veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, mientras que la emisión del veto fue el dieciocho de enero, es decir, cincuenta y tres días naturales, excediendo el término reglamentario.
- e)** Que la facultad del veto de la Comisión Permanente Nacional no es absoluta, al requerirse el cumplimiento de ciertos elementos, como la contrariedad de ordenamientos, principios y objetivos del partido, al requerirse de un dictamen fundado y motivado, siendo omisas las providencias impugnadas de tal requisito; asimismo señalan que tampoco se puede ejercer por una sola persona contradiciendo a varios órganos partidistas, dado que un día antes de la suscripción de convenios la Comisión Permanente Nacional delegó al Presidente del Consejo Estatal la celebración y suscripción de convenios de coalición que hubieren sido aprobados por el órgano local, ya que dicha facultad fue establecida a efecto de que el órgano nacional pudiera intervenir, de forma excepcional, en las determinaciones de

órganos locales, de ahí que la providencia invocada no señala con claridad por qué la asociación electoral suscrita es contraria a la norma interna.

II. La falta de motivación de las Providencias SG/124/2018, conforme a los siguientes señalamientos:

- a) El acto impugnado parte de una premisa falsa al afirmar que la responsable limitó las facultades de registro del *PAN* en Michoacán, al señalar que la autorización solo fue para los partidos políticos *PRD* y *MC*, lo cual es una falacia, porque se delegó la facultad de suscripción y registro al Presidente de la Comisión Permanente local.
- b) Que las providencias incumplen con los elementos de urgencia e imposibilidad de convocar al órgano, cuando unas horas antes existió sesión del órgano responsable, lo cual no justifica la urgencia.
- c) Que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, requiere para comprobar que el órgano competente para autorizar las coaliciones sesionó válidamente, lo cual aconteció en la especie, aun cuando el Código Electoral no lo requiere, en el *PAN* local lo realizaron.
- d) Que la decisión tomada por el Presidente en las providencias no ha sido resuelta por el órgano facultado para ello, sin que pueda por sí mismo, formular convocatorias, listas de asistencia o actas de sesiones, sin cumplir con lo dispuesto en el numeral 276 del Reglamento de Elecciones del *INE*.

III. La falta de audiencia previa, en la emisión de las providencias SG/126/2018, que señala un veto en las convocatorias antes

publicadas, puesto que el artículo 38, fracción X, de los Estatutos General del *PAN*, faculta a la Comisión Permanente Nacional para vetar resoluciones o acuerdos de órganos estatales, también norma la facultad de pedir audiencia de los acuerdos vetados para su resolución final, acción que no se llevó a cabo, constituyendo una violación a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, Constitucional, dejándolos en estado de indefensión.

IV. La indebida fundamentación y motivación de las providencias impugnadas, así como la violación a la democracia interna y la autodeterminación y regulación de los partidos políticos, ya que previamente al convenio registrado, el Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, presentó el “FRENTE CIUDADANO POR MICHOACÁN”, en el que intervenía, entre otros, el *PVEM*, y hasta que registró el convenio no se había externado una inconformidad por parte de la responsable, por ello, es incongruente el veto impugnado.

Aunado a lo anterior, no es la primera vez que se firma un convenio de asociación electoral con el *PVEM*, por tanto, las providencias carecen de la debida fundamentación y motivación.

7.2.2. Del expediente TEEM-JDC-028/2018.

I. La falta de fundamentación y motivación de la resolución CJ/JIN/11/2018, por las siguientes consideraciones:

- a) No se analizó el principio “*non bis in ídem*” hecho valer, el cual prohíbe la imposición de sanciones recurrentes.

- b) La responsable no emitió pronunciamiento sobre la Litis planteada, al tener el deber de atender los agravios y exponer de manera fundada y motivada por que el veto que no ha sido ratificado, fue capaz de limitar y contradecir las determinaciones adoptadas por los órganos nacionales respecto de la aprobación de asociaciones electorales.
- c) La afirmación de se realizó en el sentido de que los actos de registro de asociaciones electorales se encontraban sujetos a la aprobación que para tal efecto emitiera el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, dejándose de analizar que dicha aprobación es inexistente, al no encontrarse fundamento en la normativa interna, ya que el único órgano estatutario facultado es la Comisión Permanente Nacional, aunado a que ese funcionario carece de tales facultades.
- d) La responsable inobservó que el Presidente de la Comisión Permanente Estatal del *PAN* en Michoacán, fue autorizado por el órgano facultado para firmar los escritos de los convenios de asociación electoral aprobados por la Comisión Permanente Estatal.
- e) Se omitió analizar la existencia de la resolución de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del *PAN* mediante acuerdo CPN/SG/8/2018, para que pudiera concluir la ilegalidad de la providencia impugnada.
- f) La falta de fundamentación de la resolución impugnada, al únicamente transcribir lo resultado por la Comisión Permanente, sin mencionar las razones que la llevan a concluir que los agravios resultaron infundados.

II. La ilegalidad del veto dictado contra las determinaciones del Comités Estatales, al tener que ser emitida por la Comisión

Permanente Nacional, y no por una persona como el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, quien no tiene facultades para ello, sin que la responsable lo analizara, por lo tanto, se **violenta el artículo 17 constitucional**, al no resolver la cuestión planteada en el juicio de inconformidad partidario, ya que se alegó la procedencia del veto a determinaciones

Tampoco se analizó que la facultad de veto, no es absoluta y no se puede utilizar de forma arbitraria, porque se violenta el artículo 14 Constitucional, así como el 38, fracción X, de los Estatutos Generales.

III. Que contrariamente a lo señalado por la responsable, el Comité Directivo Estatal no es una persona moral, sino una privada, de ahí que nazca el derecho de reclamar la garantía de audiencia violentada al no haber sido oído ni vencido para dictar la providencia SG/124/2018, la cual veta el convenio de candidatura común con el PVEM.

IV. Que no se analizó el agravio hecho valer ante la responsable, relativo a que el artículo 60, punto 6, de los Estatutos Generales del *PAN*, que establece el plazo de treinta días naturales para la interposición del veto, por lo que dicha facultad feneció, ya que el acto que autorizó al Presidente Estatal a firmar los convenios fue del veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, y las providencias se emitieron el dieciocho de enero del año en curso, cincuenta y tres días posteriores.

7.2.3. De los escritos de ampliación de demanda.

I. La violación por parte del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional del PAN, a lo establecido en el artículo 38, fracción X, de los Estatutos Generales del referido instituto político, al negar en la resolución del asunto la asistencia de las partes involucradas en la sesión del sábado diecisiete de febrero.

II. El que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, haya ocultado información a la Sala Regional Toluca, sobre asuntos intrapartidistas que tuvieron relación con el presente asunto.

8. PRETENSIÓN Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

En esa virtud, este Tribunal estima que la **pretensión** de los actores es que: **a)** se revoquen las providencias y la resolución intrapartidista impugnadas; y, **b)** se deje sin efectos la ratificación contenida en el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, respecto de las providencias, en donde, se ordenó vetar el convenio de candidatura común, entre el PAN en Michoacán y el PVEM.

Por metodología, y en atención al principio de **mayor beneficio** se analizará en primer término el agravio contenido en el escrito de ampliación de demanda relativo a la violación por la Comisión Permanente Nacional del PAN, a lo establecido en el artículo 38, fracción X, de los Estatutos Generales del referido instituto político, en la sesión del sábado dieciséis de febrero¹⁶, pues de resultar fundado, llevaría a tener por colmada la pretensión de los actores,

¹⁶ Si bien los actores refieren que la sesión de la Comisión Nacional Permanente del PAN tuvo verificativo el dieciséis de febrero, en autos consta que se llevó a cabo el dieciséis de ese mismo mes.

lo que tornaría innecesario el estudio de los demás motivos de disenso.¹⁷

Argumento que, a su vez fue reiterado por los promoventes al emitir alegatos en el sentido de que no se ratificó el veto en controversia en la sesión del Consejo Nacional antes referida.

9. ESTUDIO DE FONDO

Como punto de partida, debe señalarse que un acto o resolución tenga el carácter de firme y definitivo, cuando su eficacia y validez está sujeta a la confirmación o revocación de un órgano revisor.

De esta forma, si la subsistencia de un acto depende de la ratificación de otro órgano distinto del que emanó, entonces debe considerarse como **provisional**, ya que no podría modificarse o incluso revocarse en cualquier momento y, por tanto, no sería definitivo ni firme, consecuentemente, incumpliría con lo dispuesto en el artículo 99 Constitucional, fracciones IV y V.

Ahora, cabe referir que las providencias adoptadas por el Presidente de la Comisión Permanente Nacional del *PAN*, emitió un veto dirigido al *PAN* en Michoacán, respecto del convenio de coalición celebrado con el *PVEM*, tal determinación tuvo efectos provisionales, sin embargo, adquirió el carácter de definitivo y firme con la ratificación de las providencias por parte del órgano facultado para ello, mediante acuerdo CPN/SG/024/2018, es decir, el perjuicio se genera con la ratificación del veto.

¹⁷ Igual criterio lo emitió la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-44/2018.

En consecuencia, al adquirir el carácter de definitivas, este órgano jurisdiccional esta en aptitud de llevar a cabo la revisión judicial que en su caso sirva para revertir los posibles efectos perniciosos y, evitar que se vuelvan inmutables.¹⁸

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal considera **fundado**, el agravio, por las siguientes razones.

En primer lugar, es oportuno citar el marco legal aplicable, a fin de estar en aptitud de resolver el presente asunto.

De los Estatutos Generales del *PAN*, se obtiene lo siguiente:

“Artículo 3

Para la prosecución de los objetivos que menciona el artículo precedente, Acción Nacional podrá aceptar el apoyo a su ideario, sus programas, plataformas o candidatos, de agrupaciones mexicanas cuyas finalidades sean compatibles con las del Partido.

Artículo 38

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

...

*III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como **autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;***

En defecto u omisión del procedimiento establecido en el párrafo anterior, supletoriamente podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral.

¹⁸ Sirve de criterio orientador la sentencia emitida por la Sala Monterrey, en los expedientes SM-JDC-304/2012 y acumulados.

...

X. Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional, con audiencia de las partes interesadas;

...

Artículo 39

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional se reunirá cuando menos una vez al mes. Funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que la integran con derecho a voto.

2. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. Será convocado por el Presidente, o a solicitud de dos terceras partes de sus integrantes o de las dos terceras partes del Consejo Nacional.

Artículo 57

La o el **Presidente** del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la **Comisión Permanente Nacional**, con las siguientes atribuciones y deberes:

...

c) Mantener las debidas relaciones con los Comités Estatales, Municipales y Delegaciones entre sí y el Comité Ejecutivo Nacional; coordinar su trabajo e impulsar y cuidar de su correcta orientación, conforme a los principios y programas del Partido;

...

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

...

Artículo 60

...

6. La Comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de vetar, dentro de los treinta días naturales siguientes, las

decisiones que tomen las Asambleas a que este artículo se refiere. En caso de existir impugnación, el plazo se extenderá hasta que la misma sea resuelta en los términos señalados por estos Estatutos y los Reglamentos correspondientes.

Artículo 64

Son funciones del Consejo Estatal:

...

i) Autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente;

...

Del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, establece:

“Artículo 5. Para que se instale y funcione válidamente la Comisión Permanente, se requerirá la presencia de la mayoría de sus miembros, y sus decisiones serán tomadas por la mayoría de los votos presentes. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad.

*Artículo 6. **El orden del día se determinará en atención a la importancia de los asuntos a tratar**, y al menos deberá incluir los siguientes puntos:*

- a. Instalación de la Comisión;*
- b. Lectura del acta de la sesión anterior;*
- c. Mensaje de la o el Presidente Nacional;*
- d. Análisis del entorno político propuesto por el Presidente Nacional;*
- e. Presentación y discusión de los temas para los que fue convocada la sesión,*
- f. Asuntos registrados por los miembros de la Comisión con un mínimo de tres días de anticipación.*
- g. Informes de los coordinadores parlamentarios*
- h. Asuntos generales.*

En caso de sesiones extraordinarias únicamente se tratarán los asuntos para los que fue convocada.

*Artículo 7. Los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión Permanente, **deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen**, el cual deberá contener lo siguiente:*

- a. Planteamiento del asunto y de las cuestiones concretas por resolver;*
- b. Propuesta de resolución o resoluciones, y*

c. Consideraciones de los efectos de aceptar una u otra resolución.”

De las normas transcritas, en lo que interesa, se puede obtener lo siguiente:

- **La Comisión Permanente Nacional del PAN, tiene la facultad de autorizar los acuerdos de coaliciones que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales.**
- **El Presidente de la Comisión Nacional Permanente del PAN, en casos urgentes y cuando no pueda convocar al órgano respectivo, podrá dictar providencias que juzgue pertinentes, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente para su posible autorización, previo cumplimiento de requisitos conforme a sus estatutos y reglamentos.**
- **La facultad de veto esta concedida a la Comisión Nacional Permanente del PAN, dentro de los treinta días siguientes respecto de las decisiones que tomen las Asambleas Estatales.**
- **Para que pueda emitirse un veto, los Estatutos Generales del PAN, señalan que deben darse previo dictamen fundado y motivado, respecto de las resoluciones o acuerdos de las asambleas estatales o municipales, entre otros, si resultan contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del partido, el Comité Estatal o Municipal que corresponda, podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional, con audiencia de las partes.**

- Los asuntos que **se sometan a consideración de la Comisión Permanente Nacional del PAN**, deberán ser analizados y presentados **en forma de dictamen**.
- Es **facultad de los Consejos Estatales, autorizar a las Comisiones Permanentes Estatales del PAN, para suscribir convenios con otros partidos políticos**.

De lo anterior, este Tribunal estima oportuno analizar en primer lugar, la figura de “veto” contenida en los Estatutos Generales del PAN, en el artículo 60, párrafo 6, al ser el punto toral en que se sustentan las providencias impugnadas.

Dicho precepto, establece que la Comisión Permanente Nacional tiene la facultad de vetar, en los treinta días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas Estatales o Municipales, lo que implica vetar o impedir las determinaciones adoptadas por dichas Asambleas para que surtan sus efectos.¹⁹ Esto se estima así, en términos del significado del vocablo “veto” conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española siguiente:

*“veto
(Del lat. Veto, yo vedo, prohíbo)*

*1. m. Derecho que tiene una persona o corporación para **vedar o impedir** algo. U. principalmente para significar el atribuido según las constituciones al jefe del Estado o a la segunda Cámara, respecto de las leyes votadas por la elección popular.*

*2. m. Acción y efecto de vedar.
...”*

En ese orden de ideas, de manera orientadora por similitud jurídica sustancial se invoca la tesis aislada 1a. LXXXVII/2009, emitida por

¹⁹ Criterio emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1123/2013 Y ACUMULADO.

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰, de rubro: **“DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LÍMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO”**.

En consecuencia, es válido concluir, que el “veto” de las decisiones de las Asambleas, en el caso concreto, de las Estatales se encuentra sujeto a un plazo cierto y expresamente establecido.

Es decir, el ejercicio de la Comisión Permanente del PAN, de la facultad de veto no puede ser ejercido en cualquier tiempo o de manera caprichosa o arbitraria, sino debe efectuarse de manera oportuna, fundada y motivada, a fin que dotar de certeza a los miembros de ese instituto político de que su expresión de voluntad en las referidas Asambleas no se vea coartada por actos sin fundamento emitidos en cualquier tiempo y sin las especificidades que marcan sus propios estatutos.

En efecto, la *Sala Superior*²¹ ha referido que la facultad de veto contenida en los Estatutos Generales del *PAN*, constituye una suerte de desautorización *a posteriori* de la celebración, en este asunto, de convenios de candidatura común suscritos por el *PAN* en Michoacán y el *PVEM*.

²⁰ Tesis localizable en la pág. 851, Tomo XXIX, Mayo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

²¹ En el expediente SUP-JDC-331/2004.

Una vez señalado lo anterior, en autos se advierte que se encuentra plenamente demostrado que mediante las providencias SG/124/2018, ratificadas mediante acuerdo CPN/SG/024/2018²², el Presidente de la Comisión Permanente Nacional del *PAN* en relación a la citada determinación de la Comisión Permanente Estatal de firmar y suscribir convenio de coalición con el *PVEM*, ejerció la facultad de veto, sin embargo, a consideración de este Tribunal se realizó sin cumplir con los requisitos estatutarios para tal efecto, como enseguida se analiza.

Efectivamente, es facultad de la Comisión Permanente Nacional del *PAN*, conforme a lo dispuesto en el artículo **38, fracción X**, de los Estatutos Generales de ese instituto político, vetar las resoluciones o acuerdos tomados por las Asambleas Estatales, si resultan contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del partido.

Sin embargo, para que se dé lo anterior, debe llevarse a cabo previamente un **dictamen fundado y motivado**, y a su vez, el órgano estatal, podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional, con audiencia de las partes.

En efecto, el artículo 7 del Reglamento de la Comisión Permanente Nacional, reitera que los asuntos sometidos a su consideración deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen.

²² Consultable en fojas 541.

También es de destacarse que el Presidente de la Comisión Permanente Nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 57, inciso j), de los citados estatutos, en casos urgentes y cuando no fuera posible convocar al órgano respectivo, podrá tomar las providencias que juzgue convenientes, bajo su más estricta responsabilidad, con la obligación de informar de ellas en la primera oportunidad a la Comisión Permanente.

Aunado a lo anterior, en el sumario no existe documental que pruebe la existencia del dictamen fundado y motivado con el que los integrantes de la Comisión Permanente Nacional pudieran haber tomado la decisión definitiva, ni de la determinación.

Si bien, como ya se dijo, tales providencias fueron ratificadas por Comisión Permanente Nacional, sin embargo, ello no convalida la falta de observancia de los requisitos que prevé el artículo 7 del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Es decir, no se sometió a consideración del órgano facultado para su análisis, un dictamen con los elementos reglamentarios antes indicados, en donde se presentara un planteamiento del asunto y las cuestiones concretas a resolverse, la propuesta de resolución y consideraciones de los efectos de aceptar una u otra resolución.

En efecto, lo único que se allegó al sumario es copia certificada del extracto de acta de sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional, de dieciséis de febrero, en donde se señala que:

5. RATIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS.

MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO: Para el desahogo del quinto punto del orden del día, se informa a los Comisionados que se les hizo llegar, con anterioridad, el listado de providencias con una liga directa al tema y una síntesis breve de la misma, se sirve proyectar en pantalla el listado de providencias, emitidas por el Presidente Nacional, en uso de la atribución conferida por el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, durante el periodo que comprende del día 12 de enero de 2018 al 15 de febrero de 2018.

PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 54, INCISO j) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DURANTE EL PERÍODO QUE VA DEL 12 DE ENERO DE 2018 AL 15 DE FEBRERO DE 2018.				
SG/-/ 2018	FECHA	ESTADO	CON RELACIÓN A	LINK
124	18-01-18	MICHOACÁN	SE VETA LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN CON EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018	http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/01/SG_124_2018_VETO_CANDIDATURA_COMUN_MICHOACAN_PVEM.pdf

126	19-01-18	MICHOACÁN	EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN GENERAL A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS AMBOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018	http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/01/SG_126_2018_INVITACION_DIPS_MR_Y_AYUNTAMIENTOS_MICHO.pdf
-----	----------	-----------	--	---

MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO: Se somete a consideración de los Comisionados si son de ratificarse las providencias emitidas por el Presidente Nacional, del periodo que va del día 12 de enero de 2018 al 15 de febrero de 2018. Es aprobada por unanimidad de votos la ratificación de providencias emitidas por el Presidente Nacional.

De lo anterior, este Tribunal estima que la señalada lista no puede igualarse al dictamen requerido por los estatutos, puesto que tenía que configurar el veto no ratificarlo.

El referido extracto de acta, merece pleno valor demostrativo al tenor de lo establecido en los artículos 18 y 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia Electoral*, al no ser controvertida en el sumario.

Por tanto, si bien es cierto que dichas providencias se ratificaron, este Tribunal, considera que no se observó el principio de legalidad que todo acto de autoridad, en este caso partidista, debe tener, pues se insiste, no se encuentra acreditado en el sumario la existencia de un dictamen en que se realizara el planteamiento del asunto, las cuestiones a resolver, la propuesta de soluciones y las consideraciones respectivas, de ahí lo **fundado** del agravio en análisis.

Sirve de orientación lo sostenido en la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: ***“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.”***²³

Consecuentemente, lo conducente es **dejar sin efectos** el veto contenido en las providencias SG/124/2018, y que fueron ratificadas mediante acuerdo CPN/SG/024/2018.

Finalmente, por las razones antes precisadas, se considera innecesario abordar el análisis de los restantes agravios vertidos por los promoventes.

²³ 2005766. IV.2o.A.51 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2239.

Al respecto, es aplicable por analogía, la jurisprudencia 3, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 72, del Volumen 175-180, Cuarto Parte, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.**”

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-028/2018** al **TEEM-JDC-024/2018**, por ser el primero que se recibió.

SEGUNDO. Este Tribunal no formula pronunciamiento sobre las providencias SG/124/2018 y SG/126/2018, así como de la resolución CJ/JIN/11/2018.

TERCERO. Se deja sin efectos la ratificación contenida en el acuerdo CPN/SG/024/2018, respecto de las providencias SG/124/2018, en las que el Presidente de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, ordenó vetar el convenio de candidatura común entre la aludida fuerza política en Michoacán y el Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO. Se deja sin efectos la ratificación contenida en el

acuerdo CPN/SG/024/2018, respecto del antecedente trece de las providencias SG/126/2018, en que se refirió el veto identificado en el resolutivo anterior.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores, **por oficio** a las autoridades responsables, así como a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **y por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública, a las diecisiete horas con veintisiete minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, con voto en contra del Magistrado José René Olivos Campos, y en ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-024/2017 Y TEEM-JDC-028/2017 ACUMULADOS.

Respetuosamente, me permito formular el presente voto concurrente, en atención a que, si bien comparto el sentido del proyecto que se somete a nuestra consideración, en el que se propone dejar sin efectos la ratificación contenida en el Acuerdo CPN/SG/024/2018 de la Comisión Permanente Nacional del PAN, respecto de las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en los acuerdos SG/124/2017 y SG/126/2017, en la parte que rechazaron que dicho instituto político pudiera celebrar convenios de candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Michoacán, no comparto las razones por las que se arriba a dicha conclusión.

Ello en atención a que, desde mi perspectiva, esto se debe a que en el caso existe una circunstancia de hecho y jurídica que generó la autorización para la celebración de dicho convenio, que es el Acuerdo CPN/SG/08/2018, emitido por la Comisión Permanente Nacional del PAN, de once de enero del presente año, respecto del cual no existe constancia de que hubiese sido impugnado o dejado sin efectos, y en el que el máximo órgano partidista nacional, en ejercicio de sus atribuciones, autorizó al órgano partidista estatal –a través de su Presidente- a celebrar y suscribir el o los convenios de asociación electoral, así como a registrarlos ante la autoridad electoral competente.

De manera que, en mi concepto, al margen del análisis de las consideraciones que fundan las providencias, su ratificación, así como las que sustentan la resolución partidista, lo cierto es que si la suscripción del convenio, en su momento, se fundó en la determinación firme de la Comisión Permanente Nacional del PAN, esa situación es suficiente para justificar su legalidad.

Ello, precisamente, sin que debamos analizar la legalidad de las providencias, de su ratificación o de la resolución partidista, porque ello implicaría admitir la posibilidad de que se pudiera invalidar una decisión de la Comisión Permanente Nacional en cuanto máximo órgano partidista, contraviniendo la obligación que tenemos los Tribunales a respetar el derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

A efecto de evidenciar lo anterior, se insertan los resolutivos del referido Acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, que a la letra señalan:

*“**PRIMERO.** Se aprueba la participación del Partido Acción Nacional en Michoacán en asociación electoral, para las elecciones de Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.*

***SEGUNDO.** Se autoriza a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, a través de su Presidente, C. José Manuel Hinojosa Pérez, a celebrar y suscribir el o los convenios de asociación electoral aprobados por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, así como registrarlos ante la autoridad electoral competente.
(Lo resaltado es propio)*

Como se logra advertir, el órgano máximo de decisión del Partido Acción Nacional, en este caso, su Comisión Permanente Nacional, autorizó expresamente a su similar Estatal, **en general**, a celebrar y suscribir los convenios de asociación electoral, que hayan sido aprobados por la propia Comisión Permanente Estatal, **sin que se haya precisado limitante o prohibición alguna para la celebración o suscripción de los mismos.**

Además, no obsta para ello que posteriormente la Comisión Permanente Nacional ratificara las providencias del Presidente, pues lo cierto es que dicho órgano no está autorizado para revocar sus propias determinaciones, aunado a que, en todo caso, ello no elimina la circunstancia de que, originalmente, la suscripción del convenio se celebró con fundamento en la determinación del órgano nacional, sin que obre constancia en autos de que ésta hubiera sido impugnada y revocada.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-024/2018 Y TEEM-JDC-028/2018 ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

De manera respetuosa, me permito formular el presente voto particular con relación a la sentencia aprobada por la mayoría de este pleno, dentro de los expedientes identificados con las claves TEEM-JDC-024/2018 y TEEM-JDC-028/2018 acumulados, promovidos por César Enrique Palafox Quintero, Juan Manuel Hinojosa Pérez y otros, en razón de las siguientes consideraciones.

Por principio, es necesario aclarar que las providencias SG/124/2018, multicitadas en la sentencia de mérito, en realidad se identifican como SG/124/2017, de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, no obstante éstas contienen el veto a la determinación de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán específicamente por lo que hace a la aprobación y registro de los convenios de candidatura común en los que participa con el Partido Verde Ecologista de México, así como el exhorto que realiza el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del primero de los institutos políticos señalados, por lo que evidentemente se trató de un error y, ante la falta de requerimiento para precisar el acto impugnado por parte del Magistrado Instructor, se debe estar a lo que más favorezca a los ciudadanos actores.

Por ende, al ser la clave correcta SG/124/2017, en el presente voto será así como se mencionen.

Ahora bien, del artículo 38, fracción X, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se infiere que es facultad de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, vetar, previo dictamen fundado y motivado, las resoluciones y acuerdos de todas las asambleas estatales, municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajo.

En este caso, el Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional, con audiencia de las partes interesadas.

Mientras que el artículo 57; inciso j), de los mismos Estatutos, prevé que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá como atribución y deber, que en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos estatutarios invocados, se desprende que ante la imposibilidad de que la Comisión Permanente tome una determinación, en casos urgentes, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, está facultado para emitir las providencias que estime necesarias,

mismas que hará del conocimiento de la primera para que tome la decisión que corresponda.

De ello, se colige la posibilidad de dos procedimientos distintos para decretar el veto con respecto de las resoluciones y acuerdos de las asambleas estatales, municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, a saber:

- a) Cuando el veto se emite directamente por la Comisión Permanente; y
- b) Cuando el veto se decreta mediante providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con la posterior determinación de la Comisión Permanente.

Por ende, los requisitos de procedibilidad exigible en cada uno de los casos, es variable.

Esto es así, porque del texto del precepto 38, fracción X, de los Estatutos, se deriva la obligación de que el veto se emita por la Comisión Permanente, en forma posterior a la emisión de un dictamen debidamente fundado y motivado.

En cuanto a las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, se requiere que se esté ante un caso urgente y que no sea posible convocar al órgano respectivo, con la condición de que posteriormente debe informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

Supuesto este último, que se actualizó en el presente asunto, pues evidentemente el caso de urgencia para emitir dichas providencias,

ha quedado demostrado en el propio expediente, por virtud de que, el Partido Acción Nacional de Michoacán, presentó el doce de enero del año en curso, solicitud de registro de convenios de candidatura común para la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de Michoacán, suscritos por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como de éstos con Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral del Estado, el cual tenía como plazo para pronunciarse del catorce al veintitrés de enero de la presente anualidad.

Por lo que, si las providencias SG/124/2017 mediante la que se decretó el veto, se emitieron el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el actuar del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional fue diligente en el sentido de que era menester que existiera un pronunciamiento por parte de la instancia partidista nacional, antes de que el órgano administrativo electoral resolviera, en el supuesto de no estar de acuerdo con el convenio suscrito por el órgano partidista estatal con el Partido Verde Ecologista de México, lo que al efecto ocurrió y que lo hizo en el ámbito de sus facultades y en tutela a la protección de los derechos del partido político que representa.

En ese sentido, de un análisis minucioso del documento que contienen las providencias, se puede advertir, que éstas fueron emitidas, como ya se dijo, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en la facultad que de manera expresa le confiere el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del referido partido político, que establecen:

“Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

...

j) En caso urgente y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;”

(Lo resaltado es nuestro)

Por lo que, en uso de esa facultad, concluyó vetar la determinación de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, específicamente por lo que hace a la aprobación y registro de los Convenios de Candidatura común en los que participa con el Partido Verde Ecologista de México, al considerar que resulta contrario a la estrategia electoral de ese partido político y además, porque no fueron previamente autorizadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Fundando su determinación en los artículos 35, fracciones I, II y III, 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 2, numeral 1, 3, numeral 1, 38, fracciones III y X, 53, inciso b) y 64, inciso i), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En tanto que, como motivos para sustentarla, expuso:

“...

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, el Consejo Estatal del PAN en el Estado de Michoacán determinó aprobar y registrar convenios de candidaturas comunes con partidos políticos que no fueron previamente autorizados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

SÉPTIMO. Sin ser ajeno para éste instituto político que la aprobación de que el partido participe a nivel local en algún tipo de alianza partidista es una facultad que se ejerce de manera concurrente entre distintos órganos estatales y nacionales como lo son: el Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal y la Comisión Permanente Nacional; y para el caso, el Consejo Estatal aprobó que la Comisión Permanente Estatal celebrará convenios de asociación partidistas y la Comisión Permanente del Consejo Nacional lo hizo también, específicamente en lo correspondiente a la suscripción de Convenios de Candidatura Común con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario local que actualmente transcurre en el Estado de Michoacán de Ocampo; ello en virtud de que a consideración de dicho órgano nacional, la asociación electoral, exclusivamente con los partidos políticos mencionados, forma parte de la estrategia electoral del partido político y por ende, de los asuntos internos que le atañen de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, siendo que los asuntos internos de los partidos políticos, incluyendo sus estrategias políticas y electorales, forman parte de la facultad que Constitución (sic) política les otorga de autogobernarse en términos de su normativa interna, es que como parte del proceso deliberativo para la determinación de la estrategia política electoral planteada en el Estado de Michoacán de Ocampo, **se considera que la condición actual y los históricos electorales del Partido Acción Nacional en La entidad, hacen inviable la suscripción de alianzas electorales de cualquier tipo con el Partido verde Ecologista de México en el Estado, ello en virtud de la concurrencia del proceso local con el proceso federal en el que, dicho instituto político, acude a una coalición electoral diversa a la que integra el partido Acción Nacional y, por ello, se define con una ideología y estrategia diversa a la del Partido Acción Nacional para enfrentar los procesos electorales federal y local en el Estado de Michoacán.**”

...

“De lo expuesto se deduce que la asociación partidista que realice el partido acción nacional para participar en elecciones locales y federales de coalición o candidatura común, **es un derecho constitucional de este instituto político que deberá ser ejercitado de manera congruente con la plataforma electoral, los principios y la ideología de este instituto político, además de ser uniforme en la integración de la coalición a efecto de mandar mensajes claros y congruentes a los ciudadanos que ven en acción nacional la mejor forma de realizar un cambio con rumbo en México;** y al ser objeto del éste (sic) Partido la participación en elecciones federales, estatales y municipales, existiendo la posibilidad de aceptar el apoyo de agrupaciones mexicanas con finalidades compatibles, y siendo que bajo los principios de auto organización y auto determinación, que rige la vida interna de los partidos políticos es facultad de la comisión Permanente del Consejo Nacional determinar según su valoración, la estrategia global del partido, para la determinación de los asuntos internos, como es la participación del partido en alianza política y electoral con otras fuerzas políticas, cerciorándose y calificando las situaciones políticas que

se presenten dentro del marco de la legalidad interna y por ende, de la normatividad electoral correspondiente”.

(Lo resaltado es nuestro)

De ahí que, en mi consideración, las providencias que se indican, cuentan con la fundamentación y motivación que exigen el artículo 16 Constitucional, al haberse invocado los preceptos legales aplicables al caso y externar los motivos y circunstancias que en consideración del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido en cita, tornaban inviable la aprobación y registro del Convenio de Candidatura común para participar en el Estado de Michoacán, en alianza con el Partido Verde Ecologista de México.

Providencias que en su oportunidad fueron ratificadas por los integrantes de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta ponencia que en autos existen copias certificadas de las actas de las sesiones celebradas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

Documentos en los que, para el caso que nos atañe, se advierte lo siguiente:

- Acta de sesión ordinaria de, celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, que en el punto número tres, denominado asuntos de Presidencia, el Presidente manifestó:

“nuevamente buenas tardes a todos como asunto de Presidencia quiero presentar a ustedes Solicitamos (sic) a esta Comisión Permanente Solicitar a ustedes la autorización para firmar convenio de coalición en cualquiera de

sus modalidades con el Partido de la Revolución Democrática (PRD) Y Movimiento Ciudadano (MC) en base al Artículo 40 inciso c), del Reglamento de Órganos Estatales y municipales del Partido Acción Nacional, que dice:

c) Suscribir convenios de coalición, previa autorización de la Comisión Permanente Nacional.

Y en base a la autorización que se dio con fecha veinticinco de noviembre por parte del consejo estatal del PAN en Michoacán, la autorización de suscribir convenio de coalición en sus distintas modalidades y candidaturas en común con los Partidos Políticos en Michoacán esto en base al artículo 64 inciso i) de los Estatutos vigentes del Partido.

Lo cual en el Código Electoral del estado de Michoacán se encuentra establecido en los Artículos 39 fracción VI, 86, 97, 88, 89, 90 y 91. Solicitar a ustedes la autorización para firmar convenio de coalición con el Partido Revolucionario Democrática (PRD) Y Partido Movimiento Ciudadano (MC), así como autorizar los convenios de candidaturas comunes que conforme al anexo se pusieron a consideración, así como autorizar al presidente suscribir y autorizar los convenios. Y por lo cual pido al Secretario General pasarlo a votación”.

Lo que se aprobó por unanimidad.

- Acta de la sesión extraordinaria, del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete: en dicha sesión se aprobó la plataforma de coalición “Por Michoacán al Frente”.

En el punto número dos, relativo a la aprobación de candidaturas comunes, el Presidente informó a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, que:

“QFB. José Manuel Hinojosa Pérez, Presidente.- quiero informarles que se está haciendo el esfuerzo por ir juntos en muchos municipios, pero tenemos que dejar abierta la posibilidad de en otros municipios ir solo en candidaturas Comunes, pero para ello tenemos que pedir la autorización de este consejo”.

Lo cual fue aprobado por unanimidad.

- Acta del diecinueve de enero, en la que la Comisión Permanente del Consejo Estatal, abordó como punto del orden del día el exhorto del Comité Ejecutivo Nacional de

retirar la solicitud de registro de los convenios de asociación electoral en los que participe el Partido Verde Ecologista de México, en la que aprobó rechazar el exhorto por unanimidad.

Si bien, en los referidos documentos se realizaron diversas autorizaciones que dan margen a suponer que el Partido Acción Nacional de esta entidad, contaba con las atribuciones para celebrar los convenios que considerara para los fines político-electorales del mismo, lo cierto es, que del texto del acta correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, se colige que los integrantes del órgano partidista estatal estuvieron conscientes de que la atribución para firma de convenios está supedita a la autorización del órgano partidista nacional, cuando en la misma queda inserta la invocación al artículo 40 inciso c), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en cuanto a suscribir convenios de coalición, previa autorización de la Comisión Permanente Nacional.

Lo anterior, en relación con el acuerdo CPN/SG/08/2018, de once de enero de dos mil dieciocho, de rubro: “ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA QUE EN SU AMPLIA REPRESENTACIÓN, ACUERDE Y AUTORICE LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN O ALIANZA, CON ÉL (sic) O LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES O ESTATALES, QUE CONVENGAN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIÓN III; 53, INCISO a) Y 57, INCISO a) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL Y DEMÁS NORMAS ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS”.

(el subrayado es propio del voto).

El cual, en los considerandos décimo primero y décimo segundo, señala:

DÉCIMO PRIMERO. *Que a efecto de aprobar la asociación electoral, este instituto político requiere la aprobación de la Plataforma Electoral a utilizar, aprobada por el Consejo Estatal del PAN en el Estado de Michoacán, en términos del artículo 64, inciso j) de los Estatutos General del Partido Acción Nacional.*

(...)

En consecuencia, la aprobación a dicha Plataforma se sujeta a la opinión favorable que para el efecto realice la Fundación Rafael Preciado Hernández, de cuya aprobación se entenderá la ratificación de todas y cada una de sus partes, de la Plataforma Común derivada de la asociación electoral que al efecto se celebre entre el Partido Acción Nacional y los partidos coaligados, para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos del estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en términos del artículo 64, inciso j), de los Estatutos General del Partido Acción Nacional.

Avalando, en dichos términos, sus anexos y aprobado los instrumentos que de él emanen. En este orden de ideas, la presente autorización se sujeta a la aprobación que para el efecto realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Michoacán y la opinión de la Fundación citada.

DÉCIMO SEGUNDO. *En este orden de ideas, en ejercicio de la autodeterminación consagrada en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a efecto de establecer el andamiaje interno necesario para concurrir en asociación con otros partidos políticos a la elección en la que se renovará a los Diputados Locales y los Miembros de los Ayuntamientos, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 38, fracción III, de los Estatutos Generales de este instituto político, atendiendo a la estrategia electoral que se adoptará en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Michoacán, autoriza la suscripción, en los términos aprobados por la Comisión Permanente Estatal en Michoacán, de el o los convenios de Asociación electoral para las elecciones de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos. Lo anterior, avalando sus anexos y aprobando los instrumentos que de él emanen.*

En este orden de ideas, la presente autorización se sujeta a la aprobación que para el efecto realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal en

Michoacán y la aprobación del Secretario General del Comité ejecutivo Nacional, sobre el convenio de asociación electora que en su caso celebre con otros Institutos Políticos.

(...)

ACUERDA

PRIMERO. *Se aprueba la participación del Partido Acción Nacional en Michoacán en asociación electoral, para las elecciones de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.*

SEGUNDO. *Se autoriza a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, a través de su Presidente, C. José Manuel Hinojosa Pérez, a celebrar y suscribir el o los convenios de asociación electoral aprobados por dicha Comisión permanente en Michoacán, así como registrarlos ante la autoridad electoral competente.*

TERCERO. *Se autoriza al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, para que en su amplia representación apruebe el convenio de coalición que en su caso se celebre con otros Institutos Políticos, conforme a los Estatutos Generales del Partidos y demás Reglamentos.*

En este contexto, la autorización conferida a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, a través de su Presidente, para celebrar y suscribir el o los convenios de asociación electoral, así como su registro, quedó delimitada a que fuera aprobada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, a quien se le otorgó por parte de la Comisión Permanente Nacional, la facultad de aprobar los convenios celebrados por el órgano partidista estatal.

Ello, aunado a que la aprobación de la plataforma electoral, también quedó sujeta a la opinión favorable de la fundación Rafael Preciado Hernández, pues aunque esto no se asentó en los puntos resolutivos, el acuerdo de referencia constituye un todo indivisible.

Por tanto, en dicho acuerdo no consta plena y fehacientemente que el órgano partidista estatal aludido, haya tenido la aprobación total para la suscripción y registro de los convenios aludidos, sino que ésta quedó sujeta a la autorización del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

No escapa de la óptica de esta ponencia, que los actores aducen que, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional no puede ostentar tal facultad; sin embargo, debe decirse que ésta le fue conferida expresamente por la Comisión Permanente Nacional, de la cual también forma parte, de conformidad con el artículo 37, inciso b), de los Estatutos Generales, aunado, a que no se advierte que el órgano partidista estatal hubiese impugnado tal acuerdo, por estar inconforme de que la autorización a sus convenios se le delegara a dicho Secretario General.

Por otra parte, en cuanto al acta relativa a la sesión ordinaria celebrada el veintidós de diciembre por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, se asentó que en ésta sólo se concretaron a autorizar el convenio de coalición con los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, sin que se haga alusión al Partido Verde Ecologista de México.

Mientras que, el acta de la sesión extraordinaria, celebrada ese mismo día, tampoco contiene la mención expresa de que se autorizara la celebración de convenios con el Partido Verde Ecologista de México, sino que en forma genérica se refiere a que se está haciendo el esfuerzo de dejar abierta la posibilidad

de ir en candidaturas comunes, sin mencionar a dicho partido político.

De tal suerte, que no puede tenerse por cierto que el Partido Acción Nacional en Michoacán, obtuvo expresamente la anuencia del órgano partidista nacional para registrar dicho convenio, ni que por sí mismo cuente con facultades suficientes para suscribir convenios con otros institutos políticos, ya que dicha facultad se encuentra supeditada a ser aprobada por una instancia partidista nacional.

Así, esta ponencia no está de acuerdo de que en el caso específico, se haya omitido el dictamen fundado y motivado, debido a que en las providencias SG/124/2017 se asentaron los motivos por los cuales se declaró el veto al convenio de candidatura común celebrado entre los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista.

Lo anterior, además porque es un hecho público y notorio que en los recursos de apelación TEEM- RAP-003/2018 y TEEM- RAP-004/2018, de la presente anualidad, este Tribunal Electoral, confirmó los acuerdos de claves IEEM-CG-92/2018 e IEEM-CG-93/2018, del Instituto Electoral Michoacán, respectivamente, mediante los cuales éste se reserva pronunciarse con respecto de a la aprobación definitiva de cualquier convenio de candidatura común hasta la fecha señalada en el calendario electoral para el registro de candidaturas y, además **conminó** al Partido Acción Nacional para que, de ser el caso, unifique sus criterios con su Comité Directivo Nacional, previo al registro de sus candidatos.

Lo que evidencia, en mi concepto, respeto a la vida interna de los partidos políticos.

De igual forma, porque con tal determinación el órgano partidista en esta entidad, representado por los actores del juicio ciudadano 28/2018, José Manuel Hinojosa Pérez y Javier Estrada Cárdenas, quienes se ostentan como Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, no queda en estado de indefensión, sino que, tiene la posibilidad de instar lo correspondiente ante los órganos competentes de dicho partido político, respecto de la ratificación del veto, por parte de la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político.

No pasa desapercibido, que este último acto no fue motivo de análisis por la Comisión partidista señalada como responsable, dado que la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/11/2018, combatida ante este Tribunal, se emitió el uno de febrero de dos mil dieciocho, mientras que la ratificación ocurrió el dieciséis del mismo mes y año.

Por tales motivos, es que la ponencia a mi cargo, no está de acuerdo con las consideraciones de fondo de la sentencia aprobada por la mayoría de este pleno y por ende, tampoco con los efectos de la misma, ya que se estima que, de realizar un estudio exhaustivo respecto de los agravios esgrimidos, lo procedente es que se tomen en cuenta en forma integral todas las constancias procesales para resolver conforme a Derecho el asunto sometido a nuestra consideración y no limitarse a analizar lo relativo al veto, a la luz del artículo 38, fracción X, de los Estatutos, y de ser necesario, se dejen a salvo los derechos

del Partido Acción Nacional en Michoacán, a efecto de que acuda a las instancias partidarias que estime conveniente, con lo que también se daría cumplimiento a un mandato del órgano administrativo electoral, al permitir que el Partido Acción Nacional resuelva sus conflictos en forma interna.

Finalmente tampoco estoy de acuerdo en que **no se pronuncie este Tribunal** con respecto de las providencias identificadas con la clave SG/124/2018, ya que se debe aclarar lo relativo al error en ésta, en cuanto a que se emitieron como SG/124/2017, en virtud de que en ellas se contiene precisamente el veto que se está dejando sin efectos por la mayoría de este Pleno.

Asimismo, debe realizarse un pronunciamientos con respecto de las providencias SG/126/2018, en su parte conducentes, en cuanto a que se derivan de las primeras y del veto aludido.

Por otro lado, también este órgano jurisdiccional está obligado a emitir un pronunciamiento con relación a la resolución CJ/JIN/11/2018, dado que ésta constituye el acto impugnado en el expediente TEEM-JDC-028/2018, por lo que al omitir resolver sobre el mismo, se está generando un estado de incertidumbre para los justiciables, entendidos éstos, no sólo a los actores, sino el propio órgano partidista emisor del acto impugnado.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-024/2018 Y SU ACUMULADO TEEM-JDC-28/2018.

Respetuosamente, me permito formular el presente voto razonado en relación con la determinación aprobada por mayoría en la sentencia dictada en el juicio señalado, en atención de las siguientes consideraciones:

I. Como lo sostuve al momento de dar mi voto a favor del proyecto, estoy convencido del tratamiento jurídico que se dio al asunto sometido al conocimiento y consideración de este Tribunal.

II. En efecto, el tema central, desde mi perspectiva se circunscribe al tema del veto decretado, primero provisionalmente, y después ratificado por la Comisión Permanente, contra determinaciones de las instancias locales del Partido Acción Nacional en el estado. Y ello es así, porque precisamente la causa de pedir de los actores en ambos juicios descansa preponderantemente en ese tema, y en consecuencia fue acertado delimitar la *litis* del asunto, en establecer la validez o no de dicho veto, y no de otro tema diverso.

III. De igual forma, y de manera más específica, coincido en el sentido de que el estudio se hubiese centrado, finalmente, y en atención al principio del mayor beneficio, en determinar la validez o no de la ratificación de las providencias decretadas en el presente asunto.

Y ello es así, pues como se sostuvo en el SUP-CDC-1/2014, las providencias previstas en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos partidistas, son tomadas de manera provisional, por lo que no son definitivas, ni firmes, porque como lo establece la propia normativa, están condicionadas en cuanto que deben ser puestas a consideración, en su primera oportunidad, de la Comisión Permanente para su ratificación o rechazo.

En ese sentido, tal y como se razona en el proyecto, dichas providencias al no generarles –en definitiva– un perjuicio a los actores, se consideró atinado no analizarlas dado su carácter provisional, máxime cuando en la especie, los propios actores, durante la sustanciación de los juicios ciudadanos, impugnaron la resolución definitiva tomada en relación con el veto decretado, por lo que ésta última, al sustituir lo provisional, se consideró como la susceptible de análisis por este Tribunal.

Y en el caso del juicio intrapartidario resuelto, también se considera innecesario su estudio, por la simple razón de que al analizarse en el juicio de inconformidad la validez de determinaciones provisionales –SG/74/2018 y SG/124/2018– las cuales fueron confirmadas, a ningún fin práctico llevaba su estudio cuando, se insiste, ya obraba una determinación final en relación con el veto, dictada por la autoridad competente para ello, e impugnada por los propios actores vía ampliación de demanda.

IV. Ahora, también es un hecho de que al margen de las autorizaciones previamente dadas a las instancias locales, en ejercicio de la atribución conferida al Presidente, éste tomó la decisión de vetar las determinaciones de las instancias locales en

relación con la definición de alianzas electorales, y ante ello, más allá de la validez o no de las providencias provisionales decretadas que, en el presente caso, como se dijo, lo procedente, desde mi perspectiva fue abordar la validez del veto supuestamente decretado vía ratificación.

V. Por eso, en una primera conclusión comparto lo sustentado en el proyecto en el sentido de, proceder al estudio de la determinación tomada por la Comisión Permanente al ratificar las providencias provisionales decretadas.

VI. Así las cosas, en este contexto, de forma más específica, como se razona en el proyecto, lo procedente era determinar hasta dónde la ratificación decretada por la Comisión Permanente a través del CPN/SG/024/2018 podía surtir los efectos de un veto en los términos previstos estatutariamente.

La respuesta que se desarrolla en el proyecto y que comparto es en sentido negativo, es decir, la ratificación realizada no puede considerarse válidamente con todos los alcances de un veto en sentido formal, y de conformidad con la normativa aplicable.

VII. Las razones para considerar lo anterior son las siguientes:

- a. En primer lugar, se tiene que tener claro que la Comisión Permanente tiene, en lo que interesa, dos facultades: la primera consistente en vetar determinaciones de instancias partidistas estatales y municipales, la cual está contenida en el artículo 38, fracción X, de los Estatutos; y la segunda, la prevista en el artículo 57, inciso j) de los mismos estatutos en

cuando, decidir sobre las providencias dictadas por el Presidente.

- b. En ese sentido, si bien ambos aspectos –la facultad de vetar y la ratificación de providencias– coinciden en ser competencia de la Comisión Permanente, ello no quiere decir que puedan entenderse como una sola facultad.
- c. Por tanto, por ello es importante tener claro, en el caso concreto, ¿cuál fue la facultad que ejerció al momento de ratificar las medidas provisionales?; es decir, si estaba frente a una ratificación simple y llana, o ante la determinación de un veto.
- d. Y como se sostiene en el proyecto, estoy convencido que la Comisión Permanente lo que ejerció en el caso concreto fue su facultad de ratificar y no la de vetar, principalmente por las siguientes razones.
- e. En primer lugar porque, como se razona en el proyecto, no se cumplió con la exigencia del dictamen previo fundado y motivado, en términos del propio artículo 38, fracción X, en relación armónica con el 7 del Reglamento de la Comisión Permanente.
- f. Además, en segundo lugar porque de un análisis al acuerdo en el que obra la ratificación, claramente en su único considerando, su competencia se sustenta solamente en el artículo 57, inciso j), y expresamente afirma que la comisión es competente para “ratificar”; esto es, no asumió su competencia para vetar.
- g. En todo caso, de haber asumido su facultad de vetar, es evidente que no obstante tratarse de la misma autoridad –la Comisión–, el tratamiento y las formalidades debieron haber sido distintas, entre ellas el referido dictamen; incluso,

asumiendo que la definición de candidaturas entre las instancias nacionales y locales es un tema concurrente, debió haberse privilegiado una mayor deliberación al respecto, máxime cuando estaban en juego los derechos políticos-electorales de varios militantes –actores en el TEEM-JDC-024/2018– que estaban cuestionando el veto decretado en las medidas provisionales.

- h. Por tanto considero que no fue válido haber dado un tratamiento de ratificación a las providencias referidas en virtud al veto que en ellas se contenía, y menos haberles dado un trato igual a otro tipo de providencias que, seguramente por su naturaleza no exigían un procedimiento distinto, como el que sí está previsto para el tema del veto.

VIII. Por todo lo anterior, es que comparto las razones del proyecto.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

Ignacio Hurtado Gómez

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en la presente página, corresponde al voto razonado emitido por el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, respecto a la resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-024/2018 y TEEM-JDC-028/2018, acumulados, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el tres de marzo de dos mil dieciocho, la cual consta de sesenta y dos páginas, incluida la presente. Conste.